



“Concepto e interpretación del accidente de trabajo: confusión con enfermedad profesional”

Sentencia: Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Río Negro, Sala Laboral,
“L., J. R. c/ La Segunda A.R.T. s/ accidente de trabajo”, de fecha 10 de septiembre del
2020

“NOTA A FALLO”

Carrera: Abogacía

Nombre de la alumna: Rached, Florencia

Legajo: VABG106406

DNI: 36.626.904

Fecha de entrega: 04/07/2021

Tutora: Gulli, Maria Belén

Año: 2021

Autos: “L., J. R. c/ La Segunda A.R.T. s/ accidente de trabajo”.

Tribunal: Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Río Negro

Fecha de sentencia: 10 de septiembre del 2020

Sumario: I. Introducción. – II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal. – III. La *ratio decidendi* de la sentencia. – IV. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales. – V. Postura de la autora. –VI. Conclusión. – VI. Referencias bibliográficas.

I. Introducción

Para comenzar con la temática que abordaremos primero empezaremos definiendo el concepto de accidente de trabajo como aquel acontecimiento súbito o violento que se dan por motivo o en ocasión del trabajo. En esta misma línea se expresa que “un accidente es un acontecimiento inesperado y no planeado que da por resultado daños a las personas, a la propiedad o al medio ambiente” (Botta, 2018, pág. 5).

En la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Río Negro, Sala Laboral, “L., J. R. c/ La Segunda A.R.T. s/ accidente de trabajo”, del 10 de septiembre del 2020, un trabajador demanda a la A.R.T. por haber sufrido un supuesto accidente de trabajo como consecuencia del cual padeció incapacidad laboral, alegando que el accidente que sufrió fue en ocasión de trabajo, cuando el trabajador tuvo una fuerte discusión con su superior, a raíz de lo cual quedo con problemas psicológicos incapacitantes.

La justificación de la importancia del fallo radica en demostrar que la sentencia del a quo que hizo lugar a la demanda interpuesta por el actor fue arbitraria, ya que quedó demostrado que el trabajador no pudo probar la afectación a su salud que alegaba haber sufrido a causa de una discusión que llevo a cabo con su superior.

La relevancia del análisis del fallo se centra en los temas fundamentales que se trataron como la enfermedad laboral y la enfermedad profesional, los cuales son importantes para el derecho laboral. También se trataron las leyes 24.557 de riesgo del trabajo y la ley 26.773 de régimen de ordenamiento de la reparación de los daños derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

En la sentencia bajo análisis se suscita un problema jurídico de relevancia, ya que, a consecuencia de las tareas realizadas por el actor, no compatibles con su categoría, le

género un “stress” catalogado por el médico psiquiatra en su dictamen pericial y en las explicaciones que dio en la audiencia de vista de causa como trastorno adaptativo frente a tales exigencias, que no son normales ni propias de dicha categoría desempeñada durante tantos años. Las enfermedades pueden derivar de las relaciones de trabajo y merecen ser reconocidas por la ley de Riesgos del Trabajo 24.557. En este sentido Zorrilla (2010), sostiene que los problemas de relevancia o de determinación de la norma aplicable consisten en que no podamos determinar cuál es la norma o normas aplicables al caso, no por desconocimiento del derecho, sino por ciertos problemas imputables al propio sistema jurídico.

En la presente nota a fallo se procederá a realizar una reconstrucción de la premisa fáctica, junto con su historia procesal, hasta lograr la descripción de la decisión del Tribunal, continuando con el análisis de la *ratio decidendi* de la sentencia, seguidamente se realizará un análisis conceptual de los antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales, hasta arribar en la postura de la autora y finalizar con la conclusión.

II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal

El actor demandó a La Segunda A.R.T. ya que con fecha 19 de julio del año 2016 alega que sufrió un accidente de trabajo a consecuencia del cual padeció incapacidad laboral del 40%. Desconoce el accidente como tal, toda vez que habría consistido en tener una fuerte discusión con su superior, a raíz de lo cual quedó con problemas psicológicos incapacitantes, los que también desconoce.

Cámara de Apelaciones del Trabajo hizo lugar a la demanda de J. R. L. y condenó a La Segunda ART SA al pago de \$879.620,64 por capital e intereses provisorios, en concepto de indemnización por incapacidad a causa de accidente laboral en los términos del artículo 14 apartado 2 inc. a) de la Ley de Riesgos del Trabajo, más el resarcimiento previsto en el artículo 3 de la Ley 26.773. Para ello tuvo por probado que el nuevo contrato de gestión del hotel significó para los empleados una sobrecarga de tareas que no se correspondía con la categoría desempeñada, según lo indicaran los testigos.

Consideró que, a consecuencia de tales tareas, no compatibles con su categoría, se generó en el actor un “stress” catalogado por el médico psiquiatra en su dictamen pericial y en las explicaciones que dio en la audiencia de vista de causa como trastorno adaptativo frente a tales exigencias, que no son normales ni propias de dicha categoría desempeñada durante tantos años.

La Segunda ART SA demandada interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, con el fin de impugnar la sentencia dictada por el *a quo* en el caso por arbitraria, ilegal, inconstitucional y nula, sosteniendo en tal sentido que se ha incurrido en omisiones que afectaron el debido proceso, la igualdad entre las partes y su derecho de defensa en juicio.

El Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Rio Negro resolvió hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la demandada, revocar el pronunciamiento de Cámara y rechazar la demanda interpuesta por incapacidad laboral.

III. La *ratio decidendi* de la sentencia

La recurrente trae a decisión a esta instancia extraordinaria cuestiones jurídicas, tanto de fondo como de forma, además de impugnaciones de arbitrariedad en la valoración de las constancias del caso. Se incorporan también a la crítica recursiva planteos de inconstitucionalidad del régimen de riesgos del trabajo relativas, en lo que ahora interesa, a la posibilidad de una vía de acceso más o menos directa de un trabajador incapacitado para reclamar ante los tribunales ordinarios; también, sobre la idoneidad misma de las Comisiones Médicas, dotadas de ciertas potestades jurisdiccionales exclusivas y previas sobre asuntos de incumbencia propia, en principio, de los jueces naturales.

Debo referirme entonces a los extremos conducentes fundamentales del caso, puesto que no sólo ha llegado cuestionado aquí el efecto, sino también la causa eficiente misma del trauma psicológico impugnado. La demandada ha formulado fundadamente graves imputaciones en torno de la pericial médica de autos. Se trata de una pericial presentada con fecha 26 de septiembre de 2017, por el consultor médico propuesto por el actor, que fuera elegido —sin dar razones— por el tribunal de grado como perito del caso por sobre el ofrecido por la demandada y los profesionales del Cuerpo de Investigación Forense; el cual dijo basarse para su dictamen en entrevistas efectuadas al actor con fechas 01/09/2017 y 07/09/2017, llevadas a cabo sin intervención ni control del consultor de la contra parte.

En efecto, la pericial médica producida no resiste a mi juicio, las serias impugnaciones efectuadas por la demandada, con asistencia del doctor Pablo Cecchin, dando razones y sustento técnico argumental médico de entidad suficiente para enervar los dichos del perito sobre lo manifestado por el actor en las entrevistas producidas en privado. Resulta sobreabundante en esta etapa volver en detalle sobre la ausencia de valor

probatorio de la pericial para sustentar, no ya el efecto de un inconsistente “accidente laboral” o una enfermedad por “tareas no compatibles con su categoría” (como si esto fuera un daño), sino siquiera la incapacidad misma asignada al actor. No puedo soslayar, sin embargo, que el perito, al efectuar sus entrevistas y presentar su dictamen de fecha 26/09/2017, o su ampliación con fecha 19/10/2017 (cuando le asignó una incapacidad del 20% y dijo no poseer los conocimientos necesarios para responder si podría superar un examen pre-ocupacional), no informó que el actor (quizás porque éste lo calló) estaba trabajando desde al menos el día 01/05/2017 en el Municipio de Dina Huapi. Extremo fáctico este último de trascendencia obvia en el caso y que surge del Boletín Oficial N° 75 (de mayo de 2017) de dicho Municipio, donde se consigna claramente que el señor J. R. L., DNI ... (coincidente con el declarado en autos, en la carta poder de fs. 11) presenta su CV y se lo nombra “Supervisor de Inspección” a partir del 01/05/2017.

Pero la confusión entre accidente de trabajo y enfermedad profesional en que ahora se incurre, por la ambigüedad de la argumentación vertida en la réplica de los agravios, no es sino reiteración de la anterior, cometida ya en el mismo escrito inicial, donde repetidamente se habla de accidente de trabajo y también de “stress” por presiones laborales, o aun por acoso laboral, que le ocasionara depresión, “burnout” y “daño físico”. Es decir, imprecisiones de los hechos, que implican obviamente encuadres jurídicos distintos y que deberían haberse subsanado en el cauce del art. 29 de la Ley P N° 1504, en tanto no serían inocuos en el desarrollo del subsiguiente proceso de conocimiento así incoado; tanto que en la misma sentencia definitiva en crisis se trata confusamente la suerte jurídica de un accidente con la de una enfermedad profesional, sin que pueda discernirse de las apreciaciones efectuadas en sus considerandos un análisis razonado de la determinación de la índole del daño resarcible, por falta de esclarecimiento de las causas y, asimismo, del alcance concreto de la invocada incapacidad en la persona del actor.

Aunque sea evidente, por lógica y también por derecho, llegados a este punto se impone destacar que no es igual el tratamiento jurídico de un accidente de trabajo que el de una enfermedad profesional. Y si el actor acusa tareas fatigosas a la par que insiste reiteradamente en que tuvo un accidente de trabajo, que, por su misma naturaleza jurídica, de súbito y violento, suele desplazar a aquélla, motivada en daños a veces casi imperceptibles, tratar ambos por igual no es cuestión de ultra petición (admisible en el proceso laboral), sino de una inadmisibile extra petición o, al menos, de un encuadre defectuoso del asunto a decidir.

Veamos como la Ley de Riesgos del Trabajo 24.557 señala en su art. 6 que “se considera accidente de trabajo a todo acontecimiento súbito y violento ocurrido por el hecho o en ocasión de trabajo”, y también que “se consideran enfermedades profesionales aquellas que se encuentran incluidas en el listado” de un baremo normativo que, según la pericial de autos (a la que luego me referiré con más detalle); no prevé expresamente el “trastorno adaptativo frente a exigencias que no eran normales” —como se ponderó a fs. 258 del fallo, sino las denominadas “reacciones vivenciales anormales neuróticas”, que el mismo perito asimilara a aquéllas en su informe. Pero no está indispensablemente claro que padeciera una enfermedad “profesional”.

En suma, no es posible considerar como un accidente de trabajo en los términos del art. 14 ap. 2 inc. a) de la LRT los hechos relatados por el actor en su demanda, donde dijo que “se discutieron verbalmente varios temas y en todo momento la gerencia minimizó y subestimó sus reclamos y desacuerdos con la nueva política de empleado multifuncional”.

Es decir, “un poco de roces en las conversaciones” y “se levantó la voz” habrían constituido, al parecer de la parte actora y de lo admitido en la sentencia de grado, el “acontecimiento súbito y violento ocurrido por el hecho o en ocasión de trabajo” previsto en el art. 6 de la LRT; con una concepción que no comparto al no compadecerse con el recto sentido y alcance de la norma. Tampoco está probado, por lo demás, que el actor efectivamente realizara “las tareas que no se correspondían con su categoría”, para ocasionarle a su favor y bajo otro encuadre jurídico no especificado adecuadamente siquiera en la demanda, una pretendida “enfermedad profesional”; si bien muy lejos, sin duda, de un “burnout” a causa de “acoso laboral”, como también se invocó vagamente en el relato inicial.

Sin perjuicio, entonces, de las serias imputaciones vertidas por la parte recurrente con asidero en las constancias de la causa, que ya se han referido y a las cuales me remito en razón de brevedad, de lo expuesto en mi análisis queda en evidencia que el actor no demostró que padeciera de un “accidente de trabajo”, puesto que una fuerte discusión en principio no lo es, y en autos tampoco se acreditó que en efecto lo fuera, porque los testimonios no relataron ningún hecho súbito y violento que lo habilite al resarcimiento pretendido.

Según las consideraciones expuestas, corresponde hacer lugar en lo sustancial al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la demandada y, en consecuencia, revocar la sentencia de grado según lo determinado precedentemente, es

decir, disponiendo el rechazo de la demanda en todas sus partes; con costas en el orden causado, en tanto el actor pudiera haberse creído, con derecho a litigar como lo hizo.

IV. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales

En el presente apartado haremos hincapié en los puntos centrales del fallo, detallando los conceptos más relevantes del mismo, entre ellos destacamos los siguientes: riesgo del trabajo, el accidente de trabajo, enfermedad profesional, todo lo analizado en este apartado lo sostendremos con fundamentos en la doctrina y la jurisprudencia aplicable al caso.

Conforme surge del art. 1º, apartado 1º, inc. b) de la ley 24.557, los daños que serán cubiertos son aquellos que derivan de accidentes de trabajo o de enfermedades profesionales. Es decir que la reparación sistémica se circunscribe y focaliza la cobertura siempre que el infortunio o la enfermedad pueda ser enmarcada dentro del propio concepto que el sistema desarrolla para clasificarlos como infortunio laboral o como enfermedad profesional. Consecuencia de ello es que de la propia Ley de Riesgos del Trabajo surge el concepto. (Ancona, 2018, pág. 1)

En el mismo sentido Valcarce (2001), expresa que el artículo 15 de la ley 24.028 de Accidentes de Trabajo establece que “el trabajador que sufra un daño psicofísico por el hecho o en ocasión del trabajo durante el tiempo que estuviere a disposición del empleador, podrá denunciarlo ante la autoridad administrativa del trabajo”.

Rodena (2004) sostiene que el accidente de trabajo es el primer riesgo protegido dentro del ordenamiento jurídico por las normas de la seguridad social y en torno a la protección de dicha contingencia sucesivos seguros de accidentes de trabajo.

Grisolia (2019) expresa que enfermedad es toda alteración en la salud que impide la prestación del servicio por parte del trabajador. Siguiendo la línea argumental Martín Yáñez (2014) dice que el artículo 6 de la ley 25.557 considera enfermedades profesionales a aquellas que se encuentran incluidas en el listado confeccionado por el comité consultivo y aprobado por el Presidente de la Nación mediante el dictado de un decreto.

La denuncia del accidente de trabajo es la puesta en conocimiento de todas las contingencias que resultan indemnizables conforme a las pautas del régimen de la ley 24.557, esto es, accidentes causados por el hecho o en ocasión del trabajo, accidentes “in itinere” u ocurridos en el trayecto desde o hacia el trabajo, y enfermedades profesionales, todo ello, de acuerdo a la definición y alcances dados por el artículo 6 del citado texto legal. (Carcavallo, 2011, pág. 1)

Pondremos de resalto lo resuelto por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala II, “Villalba, Guillermo Gastón c/ Galeano Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s/ accidente – ley especial, sentencia del 29 de diciembre de 2020, donde la parte actora objetó la evaluación pericial en cuanto a sus conclusiones referidas a la inexistencia de los padecimientos físicos denunciados oportunamente; pero la impugnación carece absolutamente de argumentos que alcancen a rebatir la sólida fundamentación sobre la cual el perito médico sustentó sus conclusiones, ya que el especialista ha explicado en forma suficientemente clara cuáles son los distintos estudios y exámenes efectuados, así como la metodología científica utilizada para su valoración; y fundó adecuada y objetivamente las razones por las cuales cabe concluir que, afortunadamente, el trabajo realizado en favor de su empleadora, y el infortunio denunciado en autos no han dejado secuela incapacitante alguna.

V. Postura de la autora

El Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Río Negro realizó una correcta interpretación de los hechos y aplicación del derecho al hacer lugar al recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por la demandada. La demandada impugna la sentencia dictada por arbitraria, ilegal, inconstitucional y nula, sosteniendo que, se ha incurrido en omisiones que afectaron el debido proceso, la igualdad entre las partes y su derecho de defensa en juicio.

Sabida y conocida es la importancia del orden constitucional que tienen las normas en cualquier justicia organizada y democrática. En este sentido adentrarse respecto de la conveniencia de un servicio de justicia que brinde respuestas acordes al caso que se le trae a conocimiento es un avance formidable para un verdadero Estado de derecho. Es decir, el dictado de sentencias y de resoluciones judiciales con aplicación de la normativa vigente demuestra que estamos bien organizados, con una justicia más justa y capaz.

VI. Conclusión

Para concluir con la nota a fallo resaltaré los puntos más destacables de la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Río Negro, Sala Laboral, “L., J. R. c/ La Segunda A.R.T. s/ accidente de trabajo”, de fecha 10 de septiembre del 2020, en la misma un trabajador demandó a La Segunda A.R.T., como consecuencia de un accidente un accidente de trabajo que sufrió en el cual padeció una incapacidad laboral

del 40%. El accidente fue a causa de una fuerte discusión que tuvo con su superior, a raíz de lo cual quedó con problemas psicológicos incapacitantes. La Cámara de Apelaciones del Trabajo hizo lugar a la demanda del trabajador J. R. L. y condenó a La Segunda ART SA al pago de \$879.620,64 por capital e intereses provisorios, en concepto de indemnización por incapacidad a causa de accidente laboral en los términos del artículo 14 apartado 2 inc. a) de la Ley de Riesgos del Trabajo, más el resarcimiento previsto en el artículo 3 de la Ley 26.773. Para ello tuvo por probado que el nuevo contrato de gestión del hotel significó para los empleados una sobrecarga de tareas que no se correspondía con la categoría desempeñada, según lo indicaran los testigos. Consideró que, a consecuencia de tales tareas, no compatibles con su categoría, se generó en el actor un “stress” catalogado por el médico psiquiatra en su dictamen pericial y en las explicaciones que dio en la audiencia de vista de causa como trastorno adaptativo frente a tales exigencias, que no son normales ni propias de dicha categoría desempeñada durante tantos años.

La Segunda ART SA demandada interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, con el fin de impugnar la sentencia dictada por el “a quo” en el caso por arbitraria, ilegal, inconstitucional y nula, sosteniendo en tal sentido que se ha incurrido en omisiones que afectaron el debido proceso, la igualdad entre las partes y su derecho de defensa en juicio. En ese sentido, el Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Río Negro resolvió hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la demandada, revocando el pronunciamiento de Cámara y rechazó la demanda interpuesta por incapacidad laboral.

El Tribunal realizó una correcta interpretación de los hechos y aplicación del derecho al hacer lugar al recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por la demandada. Es destacable como los magistrados mantuvieron la supremacía constitucional de las normas del cual goza toda justicia bien organizada y democrática.

VII. Referencias bibliográficas

Doctrina

Ancona, M. -B. (2018). Accidentes de trabajo, in itinere y en misión. *Thomson Reuters - La Ley Online*, 1.

Botta, N. A. (2018). *Los accidentes de trabajo*. Rosario: RED PROTEGER.

Carcavallo, E. (2011). Riesgos del trabajo: Denuncia del infortunio del trabajo. *Thomson Reuters - La Ley Online*, 1.

Grisolia, J. A. (2019). *Manuel de Derecho Laboral, Revisada y Actualizada*. Buenos Aires: AbeledoPerrot S.A.

Martín Yáñez, M. T. (2014). Actualidad en Seguridad Social 3/2014. *Thomson Reuters - La Ley Online*, 5.

Rodenas, J. R. (2004). Concepto y elementos integrantes del accidente de trabajo en la doctrina judicial. Recuperado de: <https://vlex.es/vid/concepto-integrantes-doctrina-judicial-312869334>.

Valcarce, A. (2001). Denuncia del accidente de trabajo ante la autoridad administrativa: su obligatoriedad y extensión. *Thomson Reuters - La Ley Online*, 1-3.

Zorrilla, D. M. (2010). *Metodología jurídica y argumentación*. Madrid: Marcial Pons, ediciones jurídicas y sociales, s.a.

Legislación

Ley N° 26.773. Riesgos del trabajo, B.O. del 25/09/2012. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/200000-204999/203798/norma.htm>

Ley N° 24.557. de Riesgos del Trabajo, B.O. del 03/10/1995. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/27971/texact.htm>

Constitución Nacional Argentina; (C. N. 1994). Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Jurisprudencia

S.T.J., de Río Negro, Sala Laboral, “L., J. R. c/ La Segunda A.R.T. s/ accidente de trabajo”, sentencia del 10 de septiembre del 2020. Recuperado de: La ley online.

Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala II, “Villalba, Guillermo Gastón c/ Galeano Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s/ accidente – ley especial, sentencia del 29 de diciembre de 2020. Recuperado de: La ley online.

Anexo del fallo

Voces:

ACCIDENTE DE TRABAJO ~ DERECHO DEL TRABAJO ~ INTERPRETACION DE LA LEY

Tribunal: Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, sala Laboraly Contencioso-Administrativo Laboral(STRioNegro)(SalaLabContAdmLab)

Fecha: 10/09/2020

Partes: L., J. R. c. La Segunda A.R.T. s/ accidente de trabajo

Publicado en: La Ley

Online; Cita Online:

AR/JUR/52945/2020

Sumarios:

1 . Aunque sea evidente, por lógica y también por derecho, se impone destacar que no es igual el tratamiento jurídico de un accidente de trabajo que el de una enfermedad profesional. Y si el actor acusa tareas fatigosas a la par que insiste reiteradamente en que tuvo un accidente de trabajo, que por su misma naturaleza jurídica -de súbito y violento- suele desplazar a aquella -motivada en daños a veces casi imperceptibles-, tratar ambos por igual no es cuestión de ultra petición (admisible en el proceso laboral), sino de una inadmisibile extra petición o, al menos, de un encuadre defectuoso del asunto a decidir.

2 . Queda en evidencia que el actor no demostró que padeciera de un "accidente de trabajo", puesto que una fuerte discusión en principio no lo es, y en autos tampoco se acreditó que en efecto lo fuera, porque los testimonios no relataron ningún hecho súbito y violento que lo habilite al resarcimiento pretendido. Menos aún podría esgrimir a su favor -obviando el invocado "accidente"- una supletoria "enfermedad profesional" que no determinó inicialmente, no apareció luego demostrada en las constancias del caso, ni llegó a ser determinada como tal con referencia a la expresa previsión del baremo normativo específico, según lo admitió el mismo perito actuante.

Texto Completo:

Expediente A-3BA-121-L2016

Viedma, septiembre 10 de 2020.

1ª ¿Es fundado el recurso? 2ª ¿Qué pronunciamiento corresponde?

1ª cuestión. — El doctor Apcarian dijo:

1. Antecedentes de la causa:

En su fallo de fs. 254/260, la Cámara hizo lugar a la demanda de J. R. L. y condenó a La Segunda ART SA al pago de \$879.620,64 por capital e intereses provisorios, en concepto de indemnización por incapacidad a causa de accidente laboral en los términos del art. 14 ap. 2 inc. a) de la Ley de Riesgos del Trabajo, más el resarcimiento previsto en el art. 3 de la Ley 26.773.

Para ello tuvo por probado que el nuevo contrato de gestión del hotel significó para los empleados una sobrecarga de tareas que no se correspondía con la categoría desempeñada, según lo indicaran los testigos.

Consideró que a consecuencia de tales tareas, no compatibles con su categoría, se generó en el actor un "stress" catalogado por el médico psiquiatra —en su dictamen pericial y en las explicaciones que dio en la audiencia de vista de causa— como un trastorno adaptativo frente a tales exigencias, que no son normales ni propias de dicha categoría desempeñada "durante tantos"

(“años” v. fs. 258), debiendo asumir incluso un grado de desorganización en las prestaciones de tareas; por lo cual determinó que padecía una minusvalía del 20% respecto de la capacidad total obrera; conclusión que así tomó en definitiva el tribunal de grado para decidir como lo hizo en autos.

2. El recurso de la demandada:

A fs. 264/286 vta., la Segunda ART SA impugna la sentencia dictada en el caso por arbitraria, ilegal, inconstitucional y nula, sosteniendo en tal sentido que se ha incurrido en omisiones que afectaron el debido proceso, la igualdad entre las partes y su derecho de defensa en juicio.

Dice que la demanda promovida se sustenta en un relato falso de los hechos que rodean la controversia; pues, según el actor, con fecha 19/07/2016 sufrió un accidente de trabajo a consecuencia del cual padeció incapacidad laboral del 40%. Desconoce el accidente como tal, toda vez que habría consistido en tener una fuerte discusión con su superior, a raíz de lo cual quedara con problemas psicológicos incapacitantes, los que también desconoce.

Destaca que en cuanto tomó conocimiento del pretendido hecho que motivó el supuesto infortunio laboral, efectuó —como ART— los procedimientos de rigor y, finalmente, dispuso el rechazo de la denuncia de L., por no configurar un ‘accidente de trabajo’ ni, mucho menos, una ‘enfermedad profesional’; solicitando luego —en el juicio— el rechazo del indebido reclamo, teniendo inicialmente en cuenta que el actor no cumplió ni siquiera en parte con el procedimiento previsto en la Ley de Riesgos del Trabajo —y normas concordantes— sobre el trámite ante las comisiones médicas para que fuera revisada en su caso la postura de la ART. Expresa que asimismo, en oportunidad de contestar la demanda, objetó que el actor no planteó siquiera ante el tribunal ordinario la inconstitucionalidad de dicho procedimiento legal administrativo previo, de suerte que resultaba en su caso imposible omitir la aplicación de la normativa desatendida. A todo evento, señala que también dejó objetados tanto el Ingreso Base Mensual como los intereses pretendidos por el actor.

Sostiene entonces que se debió haber rechazado la demanda, por cuanto el actor no siguió el procedimiento previsto en el sistema de la LRT respecto de la previa intervención de las Comisiones Médicas; máxime que no planteara su inconstitucionalidad ni cuestionara siquiera dicho procedimiento en su demanda. Ello, sin perjuicio de dejar asentado su criterio de que no corresponde una declaración de inconstitucionalidad en abstracto, pues en su opinión no existen razones para pensar que el trámite administrativo ante las comisiones médicas, previo a la instancia judicial, resulte inconstitucional, en tanto la normativa no priva al trabajador del acceso a la justicia ordinaria, sin perjuicio de que la jurisdicción no sea patrimonio exclusivo del Poder Judicial.

En ese sentido aduce que el control de constitucionalidad, realizado aun en abstracto y con carácter académico, no autoriza a descartar el valor de las normas cuestionadas, en tanto las Comisiones Médicas creadas por el art. 51 de la Ley 24.241 reúnen —a su entender— los requisitos de independencia e imparcialidad indispensables; y además, la asignación de funciones jurisdiccionales a ellas fue razonablemente dispuesta por la Ley 27.348, en atención a la especialidad de la materia y a la necesidad de uniformar su tratamiento.

Por todo ello entiende que la sentencia ha sido arbitraria en cuanto determinó que no hacía falta acudir previamente a la Comisión Médica, pese a que el actor no planteó la inconstitucionalidad del procedimiento ante dicho organismo ni invocó siquiera en su demanda dicha circunstancia.

Dice además que se la condenó a pagar una exorbitante suma sobre la base de una pericial médica nula, según lo planteó y fuera desatendido arbitrariamente por el Tribunal; de suerte que, al ser nula la principal de las pruebas que sirvieron de sustento al fallo, éste también lo es. Sostiene

entonces que se está ante un pronunciamiento que no cumple con los requisitos del debido proceso adjetivo, pues se ha violado su derecho de defensa al consolidar un vicio que fue arrastrado indebidamente durante todo el proceso, hasta teñir del mismo a la sentencia definitiva. Pues, no obstante su solicitud de que se optara por un perito del Cuerpo Médico Forense o, en su defecto, al doctor Ronaldo Varela, se resolvió designar, sin sortear entre los dos propuestos por las partes del juicio, al profesional indicado por el actor, doctor Juan Pablo Rendo, sin motivo válido que justificara tal preferencia.

Cuestiona así que, pese a todo, el perito Rendo presentó el informe, contra el cual debió plantear también la nulidad, por cuanto éste no le dio ocasión de controlar su producción, violándose así su derecho de defensa, al omitir aquél notificarle el momento y lugar donde pudiera hacer concurrir a su consultor de parte. Por esta circunstancia —agrega— la Cámara admitió su planteo de nulidad, requiriendo a dicho perito que efectuara un nuevo informe, previa notificación de ello a la demandada.

Mas, habiendo planteado una nueva revocatoria, para que la pericial médica fuera efectuada por otro profesional, preferentemente del Cuerpo Médico Forense, el tribunal de grado no sólo rechazó dicho recurso, sino que además, contradiciendo su anterior resolución, dejó sin efecto la nulidad que ya había admitido (a fs. 205, última del primer cuerpo); extremo procesal que se agrava porque el a quo justificó ahora tal pericial anulada mediante la falsa aseveración de que la demandada fue notificada, según constancia de fs. 134, de su fecha de ocurrencia, cuando ningún elemento de la causa permitió siquiera imaginar que fue previamente notificada de cuándo y dónde se llevaría a cabo la primera experticia.

Ante tal estado de indefensión, continúa, se vio obligada a plantear una nueva revocatoria, tanto por la contradicción del a quo —de haber admitido y luego desestimado la nulidad de la pericial médica— como porque afirmó falsamente que fuera notificada de la pericial; revocatoria que nuevamente fue desestimada por el tribunal de grado.

Manifiesta que lo expuesto denota que se ha violado su derecho de defensa en juicio, puesto que no había razón para que la parte actora tenga más derecho a que se aceptara su propuesta de perito médico ni, tanto menos, para que se le impida participar —y controlar— a su consultor técnico la producción de la pericia, frustrando así su posibilidad probatoria en los términos del segundo párrafo del art. 472 del Cód. Proc. Civ. y Comercial, como también, la de contar con todos los elementos técnicos necesarios para una eventual impugnación.

Insiste por tanto en la inexistencia de las mínimas garantías de que el dictamen presentado en autos se elaborara en debida forma, por lo que puede contrariamente presumirse que se desarrolló del peor modo posible, resultando los “argumentos” que justificaran su procedencia claramente arbitrarios, o directamente falsos, según las constancias mismas de autos (fs. 275/279).

Se refiere luego a la arbitrariedad también incurrida en la apreciación misma de los hechos fundamentales del caso, manifestando que se dio por probado en el fallo en crisis que el nuevo contrato de gestión del hotel significaba para los empleados una “sobrecarga de tareas”.

Sin embargo, aduce, las pruebas demuestran con claridad que la supuesta “sobrecarga de tareas” sobre el actor era falsa; tanto más por el escasísimo lapso durante el cual L. trabajó con el nuevo gerenciamiento del hotel; resultando imposible que durante dicho escasísimo tiempo, fuera de temporada alta, haya padecido “sobrecarga de tareas” que le ocasionaran “stress laboral” incapacitante, resultando falsa su versión de los hechos. Destaca que para arribar a su conclusión, el Tribunal hizo un análisis arbitrario y sesgado de los testimonios. Sostiene además que la Cámara omitió por completo considerar elementos probatorios desfavorables a la demanda, sin mencionarlos siquiera en el fallo, pese a que fueran especialmente analizados en su alegato y resultaban importantes para la suerte del pleito, como por ejemplo su impugnación de fs. 176/184

sobre la pericial psiquiátrica, de cuyos términos ninguna valoración se hizo, como si carecieran de todo valor.

Destaca que al describir el perito los supuestos “test” que habría realizado, consignó que el actor tendría ansiedad severa, sintomatología depresiva severa y riesgo alto de desarrollo de “burnout”, por lo cual estimó que padecía trastorno adaptativo mixto —ánimo depresivo y ansioso— crónico; sintomatología secundaria al “stress laboral” sufrido; más puntualiza que para llegar a tales conclusiones se basó exclusivamente en los dichos del propio actor. Ello sin perjuicio de que tal incapacidad por “stress” agudo o crónico, suele ser temporaria y no da lugar a indemnizaciones por incapacidad permanente o definitiva.

Resalta además la contradicción del experto al considerar que la incapacidad sufrida por el actor era permanente, cuando a fs. 171 había señalado que el trastorno “que sufre J. suele tener buena respuesta a los tratamientos psiquiátricos/psicológicos y rara vez la incapacidad es permanente”.

Reprocha que estas objeciones a la pericial no fueron consideradas por el Tribunal, que tampoco hizo mención al hecho de que L. trabajó —y trabaja— para la Municipalidad de Dina Huapi desde poco tiempo de extinguida la relación laboral con el hotel.

Abunda que los testigos también dijeron que el actor había conseguido dicho trabajo en el Municipio; y llama la atención cómo una persona con supuesta incapacidad laboral permanente del 20% (el actor invocó 40% en su demanda), según afirmara el perito, pudo no obstante obtener tan rápido un trabajo y de responsabilidad, además, puesto que se lo nombrara “Supervisor de Inspección”; resultando raro asimismo que el perito ni siquiera mencionara esa circunstancia en su informe de fecha 26/09/2017 (fs. 282/284).

Cuestiona por último que nada se haya dicho en el fallo del informe —que transcribe— del doctor Fernández Budelli, agregado al legajo laboral de L., sin perjuicio de la ya signada incompleta y sesgada transcripción de los dichos testimoniales. Por todo lo cual y demás conclusiones que deja asentadas en su recurso, impetra se haga lugar al mismo y se revierta el injustificado estado de indefensión en que se la ha colocado, admitiendo a sus efectos las defensas planteadas en su recurso.

3. Contestación del recurso:

A fs. 310/315, el actor replica que la demandada no aportó prueba alguna que respalde su posición, sobre una supuesta preexistencia de afección al vínculo laboral con el hotel, en tanto no adjuntó el examen médico pre-ocupacional ni los exámenes periódicos.

Explica que su crítica a los agravios la hace desde tres ángulos: El principio de “in dubio pro operario”, la valoración de la prueba y la teoría de la indiferencia de la concausa.

Respecto del primer enfoque, afirma que son constitutivas de accidente de trabajo las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y en el lugar de trabajo. Estima que, desde una perspectiva sistémica, el citado precepto complementa, junto con otras reglas, el concepto de accidente de trabajo, como toda lesión corporal que el empleado sufra con ocasión o por consecuencia de la labor que ejecute por cuenta ajena. Y dice por eso que el Tribunal ha resuelto el presente caso por aplicación del principio “in dubio pro operario” en materia de apreciación de la prueba.

Respecto de la valoración de la prueba, expresa que padece síntomas de ansiedad, angustia, inquietud y alteraciones del sueño; que está medicado y que su estadio de salud tiene relación directa con el maltrato laboral relatado en autos. Asegura que las condiciones de trabajo actuaron como desencadenante directo de lo que se le diagnosticó, ya que no presenta antecedentes previos de patología psiquiátrica y se encontraba en perfecto estado de salud mental previamente a ingresar como empleado del hotel; añadiendo que su diagnóstico se encuadra como trastorno por

ansiedad/trastorno adaptativo crónico/depresión a partir de acoso laboral; concluyendo que padece incapacidad del orden del 20%.

En relación a la teoría de la indiferencia de la concausa, afirma que no queda duda de que sufrió un incidente grave, que hasta la misma sentenciante lo reconoce en base a los dichos de los testigos, de los términos de la demanda y de la ausencia de prueba en contrario, añadiendo que, “entonces, lo que hace establecer es si ese incidente y el trato que venía recibiendo la actora fue la causa desencadenante o agravante de la dolencia que la incapacita en el orden del 20% según la experta que intervino en autos y cuyo informe no mereció observación alguna” (cf. fs. 313 vta.).

Concluye así que a consecuencia de sus tareas y de las condiciones en las que debía prestar las mismas por indicación de la empleadora, vio afectada su salud mental.

Afirma por último que la contraria funda su hipotético agravio en que él no habría agotado la instancia administrativa y, concretamente, en el caso de la pericial, que no se convocara a su consultor de parte. Por lo tanto, respecto de lo primero, sostiene que la contraria “parecería atrasar 12 años” la cuestión resuelta (con fecha 07/04/2004) por la CSJN en la causa “Castillo, Ángel c. Cerámica Alberdi”, respecto de los jueces naturales de la causa; fallo que —dice— citó en su demanda; sin perjuicio de que la Ley 27.348 fuera dictada en febrero de 2017, meses después del accidente que diera origen a estas actuaciones (fs. 314 vta.).

Acerca del consultor técnico de parte, expresa que el doctor Pablo Cecchin era empleado de la demandada y médico traumatólogo, que nada tenía que ver por tanto con las sesiones de psiquiatría, que además son estrictamente confidenciales.

4. Análisis y solución del caso:

La recurrente trae a decisión a esta instancia extraordinaria cuestiones jurídicas, tanto de fondo como de forma, además de impugnaciones de arbitrariedad en la valoración de las constancias del caso.

Se incorporan también a la crítica recursiva planteos de inconstitucionalidad del régimen de riesgos del trabajo relativas —en lo que ahora interesa— a la posibilidad de una vía de acceso más o menos directa de un trabajador incapacitado para reclamar ante los tribunales ordinarios; también, sobre la idoneidad misma de las Comisiones Médicas, dotadas de ciertas potestades jurisdiccionales exclusivas y previas sobre asuntos de incumbencia propia —en principio— de los jueces naturales.

Ahora bien, sin perder de vista la trascendencia de las cuestiones de orden constitucional indicadas, por razones de orden expositivo comenzaré el análisis con el tratamiento de los agravios vinculados a lo sustantivo del asunto controversial, de compromiso normativo de fondo y laboral; porque la suerte de esto condiciona la virtualidad de aquello.

Debo referirme entonces a los extremos conducentes fundamentales del caso, puesto que no sólo ha llegado cuestionado aquí el efecto, sino también la causa eficiente misma del trauma psicológico impugnado.

La demandada ha formulado fundadamente graves imputaciones en torno de la pericial médica de autos. Se trata de una pericial presentada con fecha 26 de septiembre de 2017 (fs. 168/171) por el consultor médico propuesto por el actor, que fuera elegido —sin dar razones— por el tribunal de grado como perito del caso por sobre el ofrecido por la demandada y los profesionales del Cuerpo de Investigación Forense; el cual dijo basarse para su dictamen en entrevistas efectuadas al actor con fechas 01/09/2017 y 07/09/2017, llevadas a cabo sin intervención ni control del consultor de la contra parte (v. fs. 96 y ss. y 106/108 vta.).

Porque, en efecto, sin obviar que el tribunal de grado anuló la pericial médica producida, ordenó una nueva entrevista y un nuevo informe pericial, para luego revertir aquella decisión con dubitables razones a fs. 216 y vta., conforme se puede apreciar al confrontar los agravios con las constancias de autos (v. fs. 220/221 vta., fs. 134 y vta., fs. 223 y vta.), resulta claro que el experto elegido no comunicó en modo alguno que realizaría la pericial, tal como él mismo lo reconoció en su presentación de fs. 201, aduciendo priorizar el cuidado de la privacidad del señor L. para desarrollar la entrevista.

Aun cuando los vicios procesales imputados por la demandada en torno de la validez formal de la pericial médica son luego convalidados mediante su tácito consentimiento (cf. art. 239 Cód. Proc. Civ. y Comercial; v. audiencia de fs. 239), no sucede lo propio respecto de la idoneidad material probatoria de dicho dictamen, en orden al respaldo de la tesis inicial, de por sí carente además de consecuencia intrínseca sobre el hecho jurídico invocado para pretender ser resarcido, como oportunamente pondré de manifiesto.

En efecto, la pericial médica producida no resiste —a mi juicio— las serias impugnaciones efectuadas por la demandada —con asistencia del doctor Pablo Cecchin— dando razones y sustento técnico argumental médico de entidad suficiente para enervar los dichos del perito sobre lo manifestado por el actor en las entrevistas producidas en privado (v. fs. 176/184 vta.). Resulta sobreabundante en esta etapa volver en detalle sobre la ausencia de valor probatorio de la pericial para sustentar, no ya el efecto de un inconsistente “accidente laboral” o una enfermedad por “tareas no compatibles con su categoría” (como si esto fuera un daño), sino siquiera la incapacidad misma asignada al actor. No puedo soslayar, sin embargo, que el perito, al efectuar sus entrevistas y presentar su dictamen de fecha 26/09/2017, o su ampliación con fecha 19/10/2017 (cuando le asignó una incapacidad del 20% y dijo no poseer los conocimientos necesarios para responder si podría superar un examen pre-ocupacional), no informó que el actor (quizás porque éste lo calló) estaba trabajando desde al menos el día 01/05/2017 en el Municipio de Dina Huapi. Extremo fáctico este último de trascendencia obvia en el caso y que surge del Boletín Oficial N° 75 (de mayo de 2017) de dicho Municipio, donde se consigna claramente que el señor J. R. L., DNI ... (coincidente con el declarado en autos, en la carta poder de fs. 11) presenta su CV y se lo nombra “Supervisor de Inspección” a partir del 01/05/2017.

Sin perjuicio de lo expuesto respecto del pretendido efecto o daño incapacitante, y acerca ahora de la causa misma de la pretendida incapacidad, en la demanda se dice (v. fs. 34 vta. y 42 vta.) que por indicación de los mismos profesionales procedió con fecha 13/09/2016 a realizar la denuncia por accidente ante la ART que cubre al personal del hotel y que es aquí demandada. Allí mismo se expresó, renglones antes, que “en fecha 19/07/2016, en oportunidad que hubo una reunión con la gerencia solicitada por el sector de recepción, para aclarar algunos puntos y disconformidades de la nueva administración, se discutieron verbalmente varios temas y en todo momento la gerencia minimizó y subestimó sus reclamos y desacuerdos con la nueva política de empleado multifuncional. Imponiéndose de mal modo y diciendo que debíamos hacerlo. Dijo: - ¿Qué tiene de malo llevarle un plato de comida a un huésped, o una toalla? Además, trató de hacer quedar en ridículo nuestro reclamo legítimo. Comentó que sería para mejorar el servicio al huésped, que todos deberíamos colaborar con la empresa. Durante la discusión sintió mareos y al finalizar la misma pensó que se desmayaba. Por lo cual fue a la farmacia “Farmacenter”, sita en San Martín 162, a pocos metros del hotel a tomarse la presión y le dijeron que estaba muy baja (9-5). Compró algunos dulces y Coca-cola y debió quedarse sentado en el depósito de maletas durante 40 minutos aproximadamente, hasta tratar de componerse. Al salir se sentía desorientado, sin noción del tiempo y lugar. Percibía que la gente le hablaba pero no entendía lo que decían y sentía dolor de cabeza. Esta situación se hizo insostenible y terminó con su salud mental. Ya no volvió a trabajar y aun hoy se encuentra con licencia psiquiátrica sin concurrir a su empleo. Hoy está con tratamiento psiquiátrico, tomando cantidad de medicamentos y siendo atendido por un

profesional, médico psiquiatra y controlado por otro galeno de la misma especialidad en los controles laborales”. Además, el actor alegó también vagamente acoso laboral y “burnout” (v. fs. 35/ vta.).

Más, sin perjuicio de que el tribunal de grado no trató efectivamente el caso como un accidente sino como enfermedad profesional, pese a que el trastorno asignado por el perito no lo es según el baremo de enfermedades profesionales y aun cuando nada se dice en el fallo al respecto, es el mismo actor quien al responder ante esta instancia extraordinaria los agravios de la demandada refiere un accidente de trabajo.

Dice así a fs. 313 vta. “no queda duda de que sufrió un incidente grave, que hasta la misma sentenciante lo reconoce en base a los dichos de los testigos, de los términos de la demanda y de la ausencia de prueba en contrario. Entonces, lo que hace establecer es si ese incidente y el trato que venía recibiendo la actora [es decir, él] fue la causa desencadenante o agravante de la dolencia que la [lo] incapacita en el orden del 20% según la experta [es decir, el perito médico actuante] que intervino en autos y cuyo informe no mereció [dice] observación alguna” (v. fs. 313 vta.).

Y agrega: “...por ello cabe concluir que el actor, como consecuencia de sus tareas y de las condiciones en las que debía prestar las mismas por indicación de la empleadora, vio afectada su salud mental. Reiteramos que la otra parte no ofreció ninguna prueba que desvirtuara las afirmaciones realizadas sobre las condiciones laborales en el hotel” (fs. 314).

Pero la confusión entre accidente de trabajo y enfermedad profesional en que ahora se incurre, por la ambigüedad de la argumentación vertida en la réplica de los agravios, no es sino reiteración de la anterior, cometida ya en el mismo escrito inicial, donde repetidamente se habla de accidente de trabajo y también de “stress” por presiones laborales, o aun por acoso laboral, que le ocasionara depresión, “burnout” y “daño físico” (v. fs. 33, 34 vta./36). Es decir, imprecisiones de los hechos, que implican obviamente encuadres jurídicos distintos y que deberían haberse subsanado en el cauce del art. 29 de la Ley P N° 1504, en tanto no serían inocuos en el desarrollo del subsiguiente proceso de conocimiento así incoado; tanto que en la misma sentencia definitiva en crisis se trata confusamente la suerte jurídica de un accidente con la de una enfermedad profesional, sin que pueda discernirse de las apreciaciones efectuadas en sus considerandos un análisis razonado de la determinación de la índole del daño resarcible, por falta de esclarecimiento de las causas y, asimismo, del alcance concreto de la invocada incapacidad en la persona del actor.

Aunque sea evidente, por lógica y también por derecho, llegados a este punto se impone destacar que no es igual el tratamiento jurídico de un accidente de trabajo que el de una enfermedad profesional. Y si el actor acusa tareas fatigosas a la par que insiste reiteradamente en que tuvo un accidente de trabajo, que por su misma naturaleza jurídica —de súbito y violento— suele desplazar a aquélla —motivada en daños a veces casi imperceptibles—, tratar ambos por igual no es cuestión de ultra petición (admisible en el proceso laboral), sino de una inadmisibile extra petición o, al menos, de un encuadre defectuoso del asunto a decidir.

Veamos como la Ley de Riesgos del Trabajo 24.557 señala en su art. 6 que “se considera accidente de trabajo a todo acontecimiento súbito y violento ocurrido por el hecho o en ocasión de trabajo”, y también que “se consideran enfermedades profesionales aquellas que se encuentran incluidas en el listado?” de un baremo normativo que, según la pericial de autos (a la que luego me referiré con más detalle); no prevé expresamente el “trastorno adaptativo frente a exigencias que no eran normales” —como se ponderó a fs. 258 del fallo— sino las denominadas “reacciones vivenciales anormales neuróticas”, que el mismo perito asimilara a aquéllas en su informe (v. fs. 197). Pero no está indispensablemente claro que padeciera una enfermedad “profesional”.

En suma, no es posible considerar como un accidente de trabajo en los términos del art. 14 ap. 2 inc. a) de la LRT los hechos relatados por el actor en su demanda, donde dijo que “se discutieron

verbalmente varios temas y en todo momento la gerencia minimizó y subestimó sus reclamos y desacuerdos con la nueva política de empleado multifuncional”.

Más aún, si esos fueron los dichos del actor en su demanda, cabe advertir todavía que los testimonios depuestos y transcritos en el fallo ofrecen tanto menos respaldo a la existencia misma del invocado “accidente de trabajo”.

Es decir, “un poco de roces en las conversaciones” y “se levantó la voz” habrían constituido, al parecer de la parte actora y de lo admitido en la sentencia de grado, el “acontecimiento súbito y violento ocurrido por el hecho o en ocasión de trabajo” previsto en el art. 6 de la LRT; con una concepción que no comparto al no compadecerse con el recto sentido y alcance de la norma. Tampoco está probado, por lo demás, que el actor efectivamente realizara “las tareas que no se correspondían con su categoría”, para ocasionarle —a su favor y bajo otro encuadre jurídico no especificado adecuadamente siquiera en la demanda— una pretendida “enfermedad profesional”; si bien muy lejos, sin duda, de un “burnout” a causa de “acoso laboral”, como también se invocó vagamente en el relato inicial.

Sin perjuicio, entonces, de las serias imputaciones vertidas por la parte recurrente con asidero en las constancias de la causa, que ya se han referido y a las cuales me remito en razón de brevedad, de lo expuesto en mi análisis queda en evidencia que el actor no demostró que padeciera de un “accidente de trabajo”, puesto que una fuerte discusión en principio no lo es, y en autos tampoco se acreditó que en efecto lo fuera, porque los testimonios no relataron ningún hecho súbito y violento que lo habilite al resarcimiento pretendido.

Menos aún podría esgrimir a su favor —obviando el invocado “accidente”— una supletoria “enfermedad profesional” que no determinó inicialmente, no apareció luego demostrada en las constancias del caso, ni llegó a ser determinada como tal con referencia a la expresa previsión del baremo normativo específico, según lo admitió el mismo perito actuante, como se ha visto. De acuerdo, pues, con todo lo analizado, y demás constancias que pueden recabarse en autos, concluyo que correspondía en el caso la desestimación total del reclamo inicial, de suerte que eso es lo que propicio al Acuerdo. Resuelta así la cuestión sustancial, se tornan abstractas las cuestiones de constitucionalidad traídas a consideración por la recurrente.

5. Decisión:

Según las consideraciones expuestas, corresponde hacer lugar en lo sustancial al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la demandada y, en consecuencia, revocar la sentencia de grado según lo determinado precedentemente, es decir, disponiendo el rechazo de la demanda en todas sus partes; con costas en el orden causado, en tanto el actor pudiera haberse creído, con derecho a litigar como lo hizo. —Mi voto—.

Los doctores Barotto y Mansilla dijeron:

Coincidimos con lo manifestado por el señor Juez preopinante por lo que adherimos a los fundamentos por él vertidos y votamos en igual sentido.

Las doctoras Piccinini y Zaratiegui dijeron:

Atento a la coincidencia manifestada por los señores Jueces que nos preceden en orden de votación, nos abstenemos de emitir opinión (art. 38 LO).

2ª cuestión. — El doctor Aparicio dijo:

I. Atento a las razones expresadas al tratar la primera cuestión, propongo al Acuerdo hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la demandada, revocar en tal medida el pronunciamiento de Cámara de fs. 254/260 y, en consecuencia, rechazar la demanda

interpuesta por incapacidad laboral; con costas en el orden causado, en atención a que el actor pudo considerarse a sí mismo con derecho a litigar; y devolver las actuaciones al Tribunal de origen para que, con la actual integración, proceda a liquidar con sujeción a lo aquí establecido los honorarios correspondientes (arts. 296 y ccdtes. del Cód. Proc. Civ. y Comercial y 56, 57 y ccdtes. de la Ley P N° 1504).

II. Propicio también imponer las costas de esta instancia en el orden causado (cf. art. 68, apartado 2do, Cód. Proc. Civ. y Comercial) y regular los honorarios de los doctores Andrés Martínez Infante y Gonzalo Perez Cavanagh —en conjunto— por la representación letrada de la demandada; y los del doctor Rodolfo Fernando Díaz, por el actor, respectivamente en el 30% y 25% de lo que en definitiva les corresponda por su actuación en la instancia de origen. —Así voto—.

Los doctores Barotto y Mansilla dijeron:

Adherimos a la solución propuesta en el voto que antecede y votamos en igual sentido.

Las doctoras Piccinini y Zaratiegui dijeron:

Nos abstenemos de emitir opinión (art. 38 LO).

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia resuelve: Primero: Hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la demandada, revocar en tal medida el pronunciamiento de Cámara de fs. 254/260 y, en consecuencia, rechazar la demanda interpuesta por incapacidad laboral; con costas en el orden causado, en atención a que el actor pudo considerarse a sí mismo con derecho a litigar; y devolver las actuaciones al Tribunal de origen para que, con la actual integración, proceda a liquidar con sujeción a lo aquí establecido los honorarios correspondientes (arts. 296 y ccdtes. del Cód. Proc. Civ. y Comercial y 56, 57 y ccdtes. de la Ley P N° 1504). Segundo: Imponer las costas de esta instancia en el orden causado (cf. art. 68 Cód. Proc. Civ. y Comercial y 25 de la Ley P N° 1504). Tercero: Regular los honorarios de los doctores Andrés Martínez Infante y Gonzalo Perez Cavanagh —en conjunto— por la representación letrada de la demandada; y los del doctor Rodolfo Fernando Díaz, por el actor, respectivamente en el 30% y 25% de lo que en definitiva les corresponda por su actuación en la instancia de origen; los que deberán ser abonados dentro del plazo de diez (10) días (arts. 15 y acordes, de la Ley G N° 2212). Cúmplase con la Ley D N° 869 y notifíquese a la Caja Forense. Cuarto: Registrar, notificar y oportunamente devolver. Se deja constancia que la señora Jueza doctora Adriana Cecilia Zaratiegui no suscribe la presente, no obstante haber participado del Acuerdo y haberse pronunciado por la abstención, por encontrarse en uso de licencia en el día de la fecha (art. 38 LO). — Ricardo A. Apcarian. — Sergio M. Barotto. — Enrique J. Mansilla. — Liliana L. Piccinini (en abstención)